ESCRITO DEL ESTADO DE GUATEMALA DE ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL CASO RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS VS. GUATEMALA

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos

22/06/2017

ESCRITO DEL ESTADO DE GUATEMALA DE ALEGATOS FINALES DEL CASO RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS VS. GUATEMALA

Contenido

ABREVIATURAS **4**
REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS **6**
I. OBJETO DE LOS ALEGATOS FINALES PRESENTADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA. **7**
II. ANÁLISIS DE DERECHO: OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS PETICIONARIOS. **8**
III. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA GARANTIZAR QUE HECHOS COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y LA RELACIÓN QUE ÉSTAS TIENEN CON LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS CONTENIDAS EN LOS ART. 1.1 Y 2 DE LA CADH. **13**
A. CON RELACIÓN A LAS ADOPCIONES 13
B. CON RELACIÓN A LA DESINSTITUCIONALIZACIÓN DE NNA. 18
C. CON RELACIÓN A LA TRATA DE PERSONAS (NNA). 19
IV. RESPECTO A LOS HECHOS SOBREVENIDOS ALEGADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS **23**
V. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO. **24**
VI. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y REINTEGRO DE GASTOS Y COSTAS **24**
A. CONSIDERACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS 27
B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN 27
I. MEDIDAS TENDIENTES A RESTABLECER EL VÍNCULO FAMILIAR DE OSMÍN RICARDO AMÍLCAR TOBAR RAMÍREZ CON SUS PADRES 27
II. RECUPERACIÓN DEL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS Y PROTECCIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES 28
III. ANULAR LAS RESOLUCIONES DE DECLARACIÓN DE ABANDONO Y ADOPCIÓN RESPECTO DE OSMÍN TOBAR 29
IV. GARANTIZAR UN PROGRAMA DE APRENDIZAJE DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL E INGLÉS 29
V. GARANTIZAR ASISTENCIA MÉDICA A LAS VÍCTIMAS 30
C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN 30
I. ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL 31
II. ELABORACIÓN DE UN DOCUMENTO AUDIOVISUAL LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE FUERON ADOPTADOS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR EN GUATEMALA 31

III. OTORGAR UNA BECA DE ESTUDIO 31
IV. ENTREGA DE VIVIENDAS 32
D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN 33
I. INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR 33
II. FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE PERSECUCIÓN SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA CON FINES DE ADOPCIÓN 34
III. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA OPERADORES DE JUSTICIA EN MATERIA DE ADOPCIONES E INSTITUCIONALIZACIÓN 34
IV. ADOPCIÓN DE REFORMAS LEGISLATIVAS 35
V. CREACIÓN DE UNA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE NIÑOS Y NIÑAS 35
VI. FORTALECER LAS CAPACIDADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS; Y, VII. FORTALECER EL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES (CNA) 36
E. MEDIDAS PECUNIARIAS 36
I. DAÑO MATERIAL Y DAÑO EMERGENTE 37
II. LUCRO CESANTE 39
III. DAÑO INMATERIAL O MORAL 40
IV. GASTOS Y COSTAS 41
A. GASTOS INCURRIDOS POR LAS VÍCTIMAS 41
B. GASTOS Y COSTAS INCURRIDOS POR EL REFUGIO 41
C. GASTOS Y COSTAS INCURRIDOS POR CEJIL 41
D. GASTOS FUTUROS: 43
VII. PETITORIO 43
VIII. ANEXO 45

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los derechos del niño
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNA	Consejo Nacional de Adopciones
Convenio de la Haya	Convenio de la Haya relativo a la protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción internacional
COPREDEH	Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DGM	Dirección General de Migración
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
Ley VET	Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas
MP	Ministerio Público
NNA	Niños, niñas y adolescentes
ONU	Organización de Naciones Unidas
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos
Peticionarios	Víctima y sus representantes
PGN	Procuraduría General de la Nación
PNC	Policía Nacional Civil
Protocolo de Palermo	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños
Reglamento Cr.IDH	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
RENAP	Registro Nacional de las Personas

SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SVET	Secretaría contra la violencia sexual, explotación y trata de personas
Vs.	Versus

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado de Guatemala será representado en las diligencias del caso ***Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*** ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por:

Presidente de COPREDEH

Director Ejecutivo

Acreditándose con la copia simple del Acuerdo Gubernativo número 266, autorizado en la ciudad de Guatemala el 22 de septiembre de 2,016, por el Vicepresidente de la República en funciones de Presidente, el cual en su parte conducente indica: *"**Artículo 1.** Designar al Presidente y al Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH- para que en nombre del Estado de Guatemala, de forma conjunta o separada indistintamente, comparezcan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objeto de realizar las diligencias pertinentes ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos tramitados ante dichas entidades internacionales en contra del Estado de Guatemala."*, el cual se adjunta al presente escrito[1].

[1] Anexo A: Acuerdo Gubernativo No. 266 de fecha 22 de septiembre de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

I. OBJETO DE LOS ALEGATOS FINALES PRESENTADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA.

1. Según el informe de fondo de la CIDH[2], este concluye que el Estado es responsable por las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (garantías judiciales), 11 (Protección a la honra y de la dignidad de la persona), 17 (Protección a la familia), 18 (Derecho al nombre), 19 (Derecho del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las personas que se indican en el párrafo anterior del presente escrito.

2. Por su parte, los representantes de las víctimas, solicitaron se declare además la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos humanos protegidos en los artículos 6 (prohibición a la esclavitud y servidumbre) y 24 (igualdad ante la ley) con relación a los artículos 1.1 y 19 de la CADH.

3. En tal contexto, el objeto del presente escrito es presentar a la Honorable Corte IDH los alegatos finales formulados por el Estado de Guatemala, en relación al caso "***Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala***", de conformidad con lo establecido en la resolución del presidente de la Corte del 11 de abril del año 2,017[3]: la cual establece "*15. Informar a los representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que cuentan con un plazo hasta el 22 de junio de 2017 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo, - 14 - reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.*".

[2]CIDH, Informe No. 72/15, Caso 12.896, Fondo, Hermanos Ramírez y Familia, 28 de octubre de 2015.
[3]Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de abril de 2017. Párr. 15

II. ANÁLISIS DE DERECHO: OBSERVACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS PETICIONARIOS.

4. El presente caso se ha sometido a la jurisdicción contenciosa de esta Honorable Corte con el objeto que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala respecto de las violaciones a los derechos humanos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 18 (protección al nombre), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional[4], en perjuicio de Osmín Ricardo Tobar Ramírez, J.R., Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Tobar Fajardo[5]. Adicionalmente, los distinguidos representantes de las víctimas solicitaron a la Honorable Corte, se declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos protegidos en los artículos 6 (prohibición a la esclavitud y servidumbre) y 24 (igualdad ante la Ley)[6].

5. De esa cuenta, el Estado de Guatemala reitera los argumentos vertidos durante el proceso internacional por lo que corresponderá a la Honorable Corte determinar las presuntas violaciones alegadas en contra del Estado conforme a las pruebas aportadas.No obstante ello, el Estado presentará argumentos relevantes en cuanto a los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad internacional al Estado en cuanto a la trata de personas, los procesos de adopción y las medidas de reparación consecuencia del reconocimiento de responsabilidad internacional por haberse requerido por los Honorables Jueces durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de mayo del año 2,017, sin que ello implique la aplicación del principio de *estoppel*[7].

6. El artículo 6 de la CADH desarrolla la prohibición de esclavitud y servidumbre[8]. Por su parte, el Protocolo de Palermo, que complementa la Convención de las

[4]CIDH. Caso 12.896, Hermanos Ramírez y Familia (Guatemala) Informe de fondo no 72/15 de 28 de octubre de 2015.

[5]CIDH. Caso 12.896, Hermanos Ramírez y Familia (Guatemala) Informe de fondo no 72/15 de 28 de octubre de 2015. Párr. 179, 188, 200, 213, 217, 220 y 222.

[6] El Refugio de la Niñez y CEJIL. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Caso Hermanos Ramírez y Familia (ESAP), 30 de mayo de 2016.

[7]Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 58.

[8]**Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que "*Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*"[9]

7. Dicho protocolo indica que la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño o niña con fines de explotación se considerará "*trata de personas*" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del artículo 3[10]. La explotación se define en el Protocolo como la "*explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos*

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

[9]Artículo 3 a) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

[10]Artículo 3 c) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"[11].

8. Con respecto a la definición descrita en el párrafo anterior, en los trabajos preparatorios del Protocolode Palermo se indicó que "*cuando la adopción ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud, tal como se enuncia en el párrafo d) del artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, correspondería también al ámbito de aplicación del Protocolo [sobre la trata]"[12]. Por consiguiente, "toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven"[13] está comprendida en el ámbito del Protocolo sobre la trata*"[14].

9. Las definiciones y acotaciones realizadas *ut supra* llevan a concluir que para que se configure la trata de personas es necesario que existan circunstancias posteriores a la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un NNA, a ser ésta la explotación. Sin este requisito no podría considerarse que se ha cometido trata de personas.

10. Por su parte, la CIDH ha concluido que la esclavitud se caracteriza por el ejercicio de la propiedad sobre un individuo y "*puede tener las siguientes tres dimensiones fundamentales: el control por otra persona, la apropiación de la fuerza de*

[11]Artículo 3 a) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

[12] 9 Notas interpretativas para los documentos oficiales (travaux préparatoires) de la negociación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, documento de las Naciones Unidas A/ 55/383/Add.1, párr. 66.

[13] Convención suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956 (Convención suplementaria), United Nations Treaty Series, vol. 266, pág. 3; entró en vigor el 30 de abril de 1957.

[14]travaux préparatoires de las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Nueva York 2008. Pág. 366. Disponible en la web: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/Travaux%20Preparatoire/04-60077_Ebook-s.pdf

trabajo y la utilización o la amenaza de utilización de la violencia"[15]. Adicionalmente ha identificado varios criterios para determinar si un comportamiento cabe dentro de estas conductas prohibidas. Así, ha precisado que: "*Al analizar las características de las formas contemporáneas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, deben considerarse varios factores tales como: "i) el grado de restricción del derecho inherente de la persona a la libertad de circulación; ii) el grado de control de la persona sobre sus pertenencias personales; y iii) la existencia de consentimiento con conocimiento de causa y plena comprensión de la naturaleza de la relación entre las partes*"[16].

11. Derivado de estas consideraciones, esta representación comparte el criterio adoptado por la Ilustre Comisión en su informe de fondo al no atribuirle responsabilidad internacional al Estado de Guatemala por la presunta violación al derecho reconocido y protegido en el artículo 6 (prohibición a la esclavitud y servidumbre) de la CADH, por no configurarse los elementos por los cuales se podría considerar que se cometió trata de personas o alguna forma contemporánea de esclavitud o servidumbre[17].

12. Por su parte, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, de las Naciones Unidas, ha destacado que "*[l]a esclavitud y la servidumbre tienen en común que la víctima está explotada económicamente, depende totalmente de otros y no puede terminar la relación por voluntad propia. En los casos de esclavitud, según la definición clásica de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, quien la practica pretende tener un derecho de 'propiedad' sobre la víctima sustentado en la costumbre, la práctica social o la legislación nacional, aunque viole el derecho internacional. En los casos servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud no existe tal pretensión de propiedad formal. Esto no significa que la servidumbre constituya un grado menor de violación de los derechos humanos: la humillación, la explotación y el sufrimiento pueden ser igual de intensos o más según la naturaleza de cada caso. […] La servidumbre doméstica y la esclavitud doméstica se pueden distinguir por el hecho de que la explotación se produce en primer*

[15] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 diciembre 2009, párrs. 47 y 48.

[16] CIDH. Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 diciembre 2009, párr. 51.

[17] CIDH. Caso 12.896, Hermanos Ramírez y Familia (Guatemala) Informe de fondo no 72/15 de 28 de octubre de 2015. Párr. 4, 223.

lugar en o en torno al hogar de quienes las practican. En muchos casos, estos fenómenos van acompañados de otras formas de servidumbre y esclavitud. Además de tener que ocuparse de las tareas domésticas, por ejemplo, una víctima puede estar obligada a trabajar en faenas agrícolas o en el mercado o a ejercer la prostitución"[18].

13. Al referirse a NNA, la Relatora Especial ha hecho especial énfasis en la explotación infantil la cual "*debe examinarse a la luz de los artículos 32 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 32 de la Convención consagra el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social". El artículo 36 establece que los Estados Partes de la Convención "protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar*" y que "*constituyen modalidades de explotación infantil el trabajo que impone una carga demasiado onerosa al niño, el trabajo que pone en peligro la seguridad, la salud o el bienestar del niño, el trabajo que se beneficia de la indefensión del niño, el trabajo que lo explota como reemplazo a bajo precio del trabajo del adulto, el trabajo que se sirve de los esfuerzos del niño pero que no aporta nada a su desarrollo, y el trabajo que obstaculiza su educación o formación y, por consiguiente, constituye un menoscabo para su porvenir*"[19].

14. El Estado de Guatemala trae a colación lo establecido por la Corte IDH en su jurisprudencia al indicar que "*La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos*…"[20], por lo que las consideraciones que la Honorable Corte haga al respecto de los hechos (aunque éstos sucedieran dentro de un contexto) deberán referirse a víctimas plenamente identificadas y acciones concretas que contengan todos los elementos por los cuales se configuraría una violación a derechos humanos protegidos en la CADH y de los cuales se le podría atribuir responsabilidad internacional al Estado de Guatemala.

[18] Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian, documento de las Naciones Unidas A/HRC/15/20 de 28 de junio de 2010, párr. 25 y 26.

[19] 6 Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian, documento de las Naciones Unidas A/HRC/18/30 de 4 de julio de 2011, párr. 24.

[20] Serie A: Fallos y Opiniones No. 14 Opinión Consultiva Oc-14/94 Del 9 De Diciembre De 1994 Responsabilidad Internacional Por Expedición Y Aplicación De Leyes Violatorias De La Convención (Arts. 1 Y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Solicitada Por La Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Párr. 78.

III. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA GARANTIZAR QUE HECHOS COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN Y LA RELACIÓN QUE ÉSTAS TIENEN CON LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS CONTENIDAS EN LOS ART. 1.1 Y 2 DE LA CADH.

A. CON RELACIÓN A LAS ADOPCIONES

15. El Estado de Guatemala, actualmente cuenta con un marco normativo adecuado a la efectiva protección de NNA[21], dentro del cual se puede mencionar: Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (2003); Ley de Adopciones (2007) y su respectivo Reglamento (2010). Igualmente se cuentan con instituciones judiciales y administrativas que velan por el cumplimiento y aplicación de normativas en la materia tales como el Consejo Nacional de Adopciones (CNA)[22], la Fiscalía de la Mujer y la Niñez del Ministerio Público, la Fiscalía de Sección contra la Trata de Personas del Ministerio Público,Procurador de los Derechos Humanos a través dela Defensoría de la Niñez y Adolescencia[23], Juzgados de la Niñez y Adolescencia, de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de Control de Ejecución

[21] Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, párr. 53 "*La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.*"

[22] Capítulo III Autoridades Centrales y Organismo Acreditados. Artículo 6.1 del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Ratificado por Guatemala el 26 de noviembre del año 2003; y Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 17: Autoridad Central. Se crea el Consejo Nacional de Adopciones -CNA-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Consejo Nacional de Adopciones será la Autoridad Central de conformidad con el Convenio de La Haya. La sede del Consejo Nacional de Adopciones está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, podrá establecer oficinas en los departamentos que se haga necesario y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

[23] Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 90: Creación. Se crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

de Medidas y Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia[24], entre otras instituciones[25].

16. La legislación citada reconoce y protege la institución de la adopción[26] y declara el interés nacional de protección de los NNA. En toda esta normativa y los mandatos institucionales otorgan especial importancia a los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño[27] a ser estos el interés superior del niño[28], el derecho de los NNA a ser escuchados[29] y el principio de no discriminación. Principios que aunque no fueron agrupados así en dicha convención, han sido señalados como pilares de protección de NNA por el Comité de Derechos del Niño.

17. Para adecuarse a los principios rectores de la CDN para la aplicación de los derechos de los NNA y al Convenio de la Haya (para el caso de las adopciones internacionales), el proceso de adopción en Guatemala actualmente se integra por tres fases.

[24] Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 98.

[25] Anexo B: COPREDEH. Resumen de los avances del Estado de Guatemala en materia de legislación a favor de la Niñez y en materia de Adopción, 2016.

[26] Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 22: Adopción. El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior y conforme a los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esta materia aceptados y ratificados por Guatemala. Artículo 23: Admisibilidad de la adopción. Solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. La ley de la materia regulará lo relativo a la adopción. Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 1: Admisibilidad de la adopción. Solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. La ley de la materia regulará lo relativo a la adopción.

[27] UNICEF. La Convención sobre los Derechos del Niño. Principios rectores: requisitos generales para todos los derechos. https://www.unicef.org/spanish/crc/images/Guiding_Principles.pdf.

[28] Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

[29] Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 116: Garantías procesales. La niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales: Garantías procesales. La niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales… Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 45: Opinión del niño. Dos días después de concluido el período de socialización, la Autoridad Central, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito. Acuerdo 34-2015 de la Corte Suprema de Justicia. Artículo

18. La primera fase es el proceso protección ante los Juzgados de Niñez y Adolescencia[30]. En esta etapa, los Jueces de la niñez y adolescencia que actúan garantizan el interés superior del niño a través de las medidas cautelares y definitivas implementadas para su protección[31] entre las que se incluye la declaratoria de adoptabilidad[32]; se ordena a la PGN realizar una investigación para establecer la existencia o inexistencia de recurso familiar biológico o ampliado idóneo[33]. Asimismo, el Juez es auxiliado por un equipo multidisciplinario en atención al interés superior del niño y se practican evaluaciones médicas, psicológicas y sociales para establecer si el NNA se beneficiaría con una adopción o no[34].Es importante resaltar que las resoluciones dictadas por un Juez de la niñez y de la Adolescencia que contienen medidas de protección de NNA, son susceptibles de ser revisadas periódicamente por los Jueces de la Niñez y Adolescencia[35].

[30] Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 109: Aplicabilidad de medidas. Las medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes serán aplicables, siempre que los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados.

[31] Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 112: Medidas. Los juzgados de la Niñez y la Adolescencia podrán determinar, entre otras, las siguientes medidas a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente. b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables. c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal. d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar. e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio. f) Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción. g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta. h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso. i) En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.

[32] Corte IDH. Asunto L.M. respecto Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2011. Párr. 16.

[33] Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 120: Investigación. En cualquier momento del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará a la Procuraduría General de la Nación realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso.

[34]Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 116 c): Garantías procesales. La niñez y la adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales:… c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.

[35]Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 124: Ejecución. El juez que dictó la resolución final será el encargado de velar por su

19. La segunda fase del proceso de adopción es administrativa y se encuentra a cargo del equipo multidisciplinario del CNA, integrado por abogados, trabajadores sociales, psicólogos, médicos entre otros[36]. El proceso se lleva a cabo en fases: Una fase de orientación en la que se selecciona a la familia certificada idónea que mejor satisfaga las necesidades del NNA[37]. Reunidos los requisitos de la Ley de Adopciones, se coordinan los primeros encuentros entre el NNA con la familia seleccionada -es hasta este momento que la familia seleccionada tiene contacto con el NNA-[38].

cumplimiento, para el efecto, solicitará informes cada dos meses a donde corresponda sobre el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección del niño, niña y adolescente.

[36]Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 24: Equipo Multidisciplinario. El Equipo Multidisciplinario es la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos, a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción. Artículo 25. Integración: El Equipo Multidisciplinario contará con un coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Consejo Nacional de Adopciones; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia. El Equipo Multidisciplinario contará con el equipo técnico y administrativo que se considere necesario.

[37]Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 43: Selección de familia: Declarada la adoptabilidad por el juez de niñez y adolescencia, la Autoridad Central, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño. En la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas. La Autoridad Central verificará que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley. La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando los siguientes criterios; Declarada la adoptabilidad por el juez de niñez y adolescencia, la Autoridad Central, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño. En la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas. La Autoridad Central verificará que en cada etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la presente ley. La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando los siguientes criterios;

[38]Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 44: Período de socialización. Previo al período de socialización los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días luego de la notificación respectiva.

Posteriormente inicia el período de convivencia, durante la cual la familia seleccionada puede llevar a su residencia al NNA y se pone en conocimiento del juez que declaró la adoptabilidad, se da seguimiento y este período termina con un certificado de empatía[39] con el cual se acredita que la integración del NNA con la familia seleccionada. Finalmente, la Dirección General del CAN orientada por una opinión del equipo multidisciplinario suscribe la resolución final sobre la procedencia o improcedencia de la adopción[40], la cual se homologa ante Juez competente[41].

20. Una vez concluidas las fases del proceso de adopción, inicia el procedimiento de seguimiento post adoptivo, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia; este seguimiento tiene una duración de dos años[42]y el CNA mantiene los registros de los orígenes de los NNA para que éstos los puedan conocer cuando así lo deseen[43].

Recibida la aceptación por la Autoridad Central, ésta autorizará un período de convivencia y socialización de manera personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales. La Autoridad Central deberá informar al juez que se inició el período de convivencia y socialización.

[39]Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 46: Informe de empatía. Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el Equipo Multidisciplinario emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del período de socialización un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado.

[40]Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 48: Resolución final. Concluido el proceso administrativo de este capítulo, la Autoridad Central dictaminará dentro de los cinco días siguientes la procedencia de la adopción considerando las prohibiciones que esta ley establece en su artículo 10. La Autoridad Central extenderá certificaciones de los informes, para que los interesados puedan adjuntarlas a su solicitud de homologación ante el juez que conozca del caso.

[41]Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 49: Homologación judicial. El juez de familia recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya, sin más trámite, el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su inscripción en el Registro correspondiente, otorgando la custodia del niño, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero. Si el juez constata que se omitió algún requisito de ley, remitirá el expediente a la Autoridad Central para que sea subsanado y asegurará la protección del niño.

[42]Reglamento de la Ley de Adopciones. Acuerdo gubernativo 182-2010 del Presidente de la República de Guatemala. Articulo 69. Seguimiento en la adopción nacional. El Consejo Nacional de Adopciones dará seguimiento por un plazo de dos años a la adopción nacional, a partir de la entrega del niño, con el objeto de verificar la adecuada adaptación y desarrollo del adoptado con respecto a su nueva familia, a través de visitas semestrales que realizarán un trabajador social y un psicólogo, quienes rendirán el informe correspondiente. Excepcionalmente, y si las circunstancias así lo requieren, podrá prolongarse por el tiempo

B. CON RELACIÓN A LA DESINSTITUCIONALIZACIÓN DE NNA.

21. El CNA como parte de las acciones que ha realizado a favor de la niñez, en el marco de su mandato[44], ha intensificado las políticas y programas desde el 2010 mediante la adopción de los "Estándares de calidad para la atención de niños, niñas y adolescentes en entidades de abrigo temporal"[45]. Con procedimientos de Evaluación Biopsicosocial y procedimiento, Convivencia Armónica, práctica operativa mínima, y "Sugerencias, denuncias y quejas" los que respetan la opinión de los niños y adolescentes abrigados en hogares de protección abrigo y bajo una medida de protección, implementando acciones como:

i. Supervisión a los hogares de protección privados evaluando la implementación de los estándares mencionados anteriormente.

ii. En el período del 2010 al 2013 se implementó el concurso de cuentos y/o dibujos por año en donde el objetivo principal era que los niños se pudieran expresar, entre los temas trabajados los siguientes: Elaboración de cuento" (basado en su propia vida); "Que Quiero Ser cuando Sea Grande"; "Viviendo y Creciendo en Armonía" y "La Realización de Mis Derechos Asegura Mi Futuro".

necesario. No obstante lo anterior, el equipo Técnico multidisciplinario estará a disposición de las familias adoptivas y les brindará el apoyo que pidan en caso de preguntas, dudas y/o dificultades.

[43]Reglamento de la Ley de Adopciones. Acuerdo gubernativo 182-2010 del Presidente de la República de Guatemala. Articulo 71. Artículo 71. Conservación de información y acceso a los orígenes. El Consejo Nacional de Adopciones recopilará y conservará la información relativa a los orígenes del niño en condiciones de confidencialidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Adopciones. El niño adoptado, con el consentimiento de sus padres adoptivos, y el adulto adoptado, tendrán acceso a dicha información con las condiciones siguientes: a) La solicitud de acceso a información será analizada y aprobada previamente por el Consejo Nacional de Adopciones; b) El Consejo Nacional de Adopciones dará acompañamiento psicosocial al adoptado, a los padres adoptivos y padres biológicos, si fuere el caso; c) Se podrá revelar información sobre la edad, salud y condiciones sociales de los padres biológicos; d) Para revelar la identidad de los padres biológicos, se hará sólo en base al consentimiento mutuo del adulto adoptado y los padres biológicos; y, e) En el caso de la adopción internacional, será necesario que el asunto sea tratado en común entre el Consejo Nacional de Adopciones y la Autoridad Central o el organismo acreditado que realizó la adopción.

[44]Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 23: Funciones.

[45] Informe Combinado 5º y 6º del Estado de Guatemala al Comité de los Derechos del Niño "Consulta a la Niñez y Adolescencia" 2010-2015 Seguimiento a las recomendaciones emanadas del 3º y 4º Informe de Estado.

C. CON RELACIÓN A LA TRATA DE PERSONAS (NNA).

22. La Corte IDH, ha establecido que la prohibición a la esclavitud y servidumbre comprende el derecho a no ser sometido a la esclavitud o servidumbre "De conformidad con el artículo 6 de la Convención, "*[n]adie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas". En su conocido obiterdictum de la sentencia dictada en el caso de la Barcelona Traction, Light and PowerCompany, Limited, la Corte Internacional de Justicia precisó que en el derecho internacional contemporáneo la protección contra la esclavitud, y contra la discriminación racial, es una obligación internacional erga omnes, derivada "de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la persona humana" y, por lo tanto, atañe a todos los Estados…*"[46].

23. Dentro de las acciones que ha implementado el Estado de Guatemala destacan la implementación de una política pública contra la trata de personas y atención a las víctimas[47]; así también, el 16 de marzo de 2009, el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto Número 09-2009, promulgó la Ley VET, cuyo objeto es prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados[48].

24. La normativa citada crea la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET) adscrita a la Vicepresidencia de la República[49], la cual posee, entre otras funciones diseñar e implementar medidas, planes, programas e iniciativas de información y sensibilización eficaces, estratégicas, constantes y sistemáticas a nivel nacional y local, tomando en cuenta el género, la diversidad cultural y ética y los factores de vulnerabilidad de cada región del país, la edad, la

[46] Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas. Sentencia 4 de Septiembre de 2012, párrafo 141.

[47] Anexo D: Política Pública contra la trata de personas y protección integral a las Víctimas 2014-2024.

[48] Anexo E: Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

[49] Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 4: Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Se crea la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas adscritas administrativamente a la Vicepresidencia de la República, la cual funcionará de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo. El Secretario Ejecutivo de la Secretaría, será nombrado por el Vicepresidencia de la República.

cultura, el idioma de los destinatarios de la información y la comunidad en que ella se brinde[50].

25. Asimismo, la normativa citadaadiciona el artículo 202 Ter al Código Penal de Guatemala, respecto de la trata de personas "*Artículo 202 Ter. Trata de personas. Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación. Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales. En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal. Para los fines del delito de trata de personas, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejido humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados,* ***adopción irregular****, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.*"[51], (el subrayado es propio) por lo que se han iniciado acciones tendientes a investigar, juzgar y sancionar a las

[50]Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 5: Atribuciones de la Secretaría. La Secretaría Contra la violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, tiene las siguientes atribuciones: a. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. b. Recomendar la aprobación de normas y procedimientos a las distintas entidades del Estado en materia de su competencia. c. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y acciones en materia de su competencia y recomendar su reorientación. d. Diseñar e implementar medidas, planes, programas e iniciativas de información y sensibilización eficaces, estratégicas, constantes y sistemáticas a nivel nacional y local, tomando en cuenta el género, la diversidad cultural y ética y los factores de vulnerabilidad de cada región del país, la edad, la cultura, el idioma de los destinatarios de la información y la comunidad en que ella se brinde. e. Trasladar los planes, programas, proyectos e iniciativas que apruebe a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia. 5 f. Promover el desarrollo de estudios para descubrir, medir y evaluar los factores que facilitan la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, entre ellos, las políticas y procedimientos migratorios. g. Promover la suscripción e implementación de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección internacional. h. Impulsar la creación y funcionamiento de los registros necesarios para actualizar la información sobre trata de personas. i. Denunciar los hechos constitutivos de delito o falta que tenga conocimiento, a consecuencia del ejercicio de sus funciones. j. Impulsar, en donde corresponda, procesos de capacitación, actualización y especialización, relacionada con la prevención, protección, atención y sanción de las disposiciones contenidas en la presente Ley. k. Coordinar actividades y proyectos con las entidades y dependencias del Estado, quienes podrán coadyuvar con la Secretaría, en lo que les fuere solicitado. l. Crear comités departamentales en el marco de las estrategias, políticas y objetivos de la Secretaría.

[51]Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 47.

personas que han participado en acciones de este tipo. La responsabilidad penal por el delito de trata de personas prescribe por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferior a tres[52]. Si el delito fuese cometido en contra de NNA, el pazo el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento en que la víctima cumpla su mayoría de edad[53].

26. Adicionalmente el Viceministerio de Prevención de la violencia y el delito, del Ministerio de gobernación de Guatemala, cuenta con un protocolo de derivación en casos de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar, femicidio, trata de personas y adopciones ilegales[54]. Este protocolo cumple con el deber de prevención que debe tener el Estado frente a hechos como los del presente caso, indicando de forma sencilla cómo actuar y a dónde acudir.

27. Por su parte, la SVET posee distintos protocolos de coordinación interinstitucional entre los cuales se pueden mencionar: i) Rutas mediadas en caso de embarazos en niñas menores a 14 años de edad[55]; ii) Protocolo de coordinación interinstitucional para la protección y atención a víctimas de trata de personas[56] cuyo objetivo general es brindar los lineamientos para la protección, atención integral y especializada a las víctimas de trata de personas, con enfoque de derechos de género y pertinencia cultural, de forma coordinada y articulada, garantizando la restitución de sus derechos humanos; y, el iii) Protocolo de coordinación interinstitucional para la repatriación de víctimas de trata de personas[57], cuyo objetivo es orientar el accionar de las instituciones responsables para la agilización del retorno seguro de víctimas de trata de personas a su país de origen o un tercer país en caso de que no sea seguro volver a su país de origen,sin perjuicio del derecho a que su situación migratoria sea regulada en el país.

[52]Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 107, numeral 3°.

[53]Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 108, numeral 6° adicionado por el artículo 22 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República.

[54] Anexo F: Protocolo de derivación en casos de violencia contra la mujer, intrafamiliar, femicidio, trata de personas y adopciones ilegales. Disponible en la web: http://www.sejust.gob.gt/sites/default/files/Protocolo%20popular_SEJUST_13_10_2014.pdf.

[55]Anexo G: Rutas mediadas en caso de embarazos en niñas menores a 14 años de edad de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

[56]Anexo H: Protocolo de coordinación interinstitucional para la protección y atención a víctimas de trata de personas de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

[57]Anexo I: Protocolo de coordinación interinstitucional para la repatriación de víctimas de trata de personas de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

28. Todas las medidas adoptadas[58]cumplen los estándares internacionales a los que se hizo referencia (ver *supra* párr. 17), puesto que se garantiza el interés superior del niño[59] en virtud que se busca la familia idónea para el niño y no a la inversa, a lo largo del proceso de adopción se escucha la opinión del NNA tomando en cuenta su edad y grado de madurez y ésta se enfoca hacia la construcción de un proyecto de vida[60]; así mismo se garantiza la preservación del niño con su familia biológica ampliada, y la adopción es la última opción[61], es decir, subsidiaria, dando prioridad a la adopción nacional sobre la adopción internacional.

29. Lo anterior también se encuentra en concordancia con la obligación general que tiene el Estado de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 CADH), obligación que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte implica "*la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.*"[62]. En este mismo sentido se ha pronunciado el Juez Piza Escalante al decir que "*En relación con el artículo 2, debe recordarse que los Estados Partes asumieron, junto al deber de "respetar los*

[58] Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (ver *supra* nota 20) párr. 60 "*En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.*"

[59]Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párr. 184. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 257.

[60]Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 197. En el mismo sentido:Naciones Unidas, Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 74.

[61] Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 188. "*[…] que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño […].*"

[62]Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 78. Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. párr. 165. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 180; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178.

derechos y libertades reconocidos" en la Convención, el de "garantizar su libre y pleno ejercicio" (art.1.1), lo cual debe interpretarse, a la luz de dicho artículo 2, como también el compromiso de "adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". De esta manera, al deber negativo de no irrespetar, se suma el positivo de garantizar y, por ende, de ir garantizando, cada vez mejor y con más eficacia, aquellos derechos y libertades."[63].

IV. RESPECTO A LOS HECHOS SOBREVENIDOS ALEGADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.

30. El artículo 35 del Reglamento Cr.IDH requiere que el informe de fondo de la CIDH contenga todos los hechos supuestamente violatorios[64], debiendo indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte[65].

31. Con fundamento en lo citado, esta representación considera que los hechos relacionados con la institucionalización de NNA en el Hogar Seguro Virgen de la Asunción no tienen relación directa ni indirecta con los hechos del caso "***Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala***", al no desprenderse de la caracterización que realizó la CIDH en el informe de fondo que los niños Osmín Ricardo y J.R. estuviesen sido institucionalizados en dichohogar.

32. Aunado a lo anterior, como se indicó es desde el momento en que se emite el informe de fondo por la Ilustre Comisión que se deben caracterizar las supuestas violaciones alegadas así como el detalle de los hechos que se someten a conocimiento de la Corte, y, para el caso de los representantes de las víctimas éstos pueden únicamente referirse a la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión[66].

33. Con base en lo anterior y en lo asentado por la jurisprudencia de la Corte, el caso deberá resolverse conforme a los hechos que él mismo se desprende sin

[63] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza E.
[64] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Artículo 35.1.
[65] Ibíd. Artículo 35.3
[66] Ibíd. Artículo 40.

consideraciones en abstracto de hechos que no tuvieron consecuencia o impacto directo o indirecto en las víctimas del presente caso[67].

V. SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

34. Respecto a las pruebas aportadas al proceso, esta representación trae a colación lo resuelto por la Honorable Corte en cuanto a que "*Como lo ha señalado esta Corte desde su primer caso contencioso, para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos…*"[68].También ha sido establecido por la Corte en su jurisprudencia que "*Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones*"[69].

35. En tal virtud, las pruebas aportadas al proceso internacional deberán determinar la existencia del daño ocasionado, dado que las reparaciones (si éstas se ordenaran) dependerán de la gravedad de los hechos alegados como violaciones a Derechos Humanos.

VI. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y REINTEGRO DE GASTOS Y COSTAS

36. Esta representación acoge el criterio asentado en la jurisprudencia de la Honorable Corte en el sentido que "*Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana325, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que*

[67] Serie A: Fallos y Opiniones No. 14 Opinión Consultiva Oc-14/94 (ver supra nota 19) párr. 78.

[68] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 128. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 105.

[69] Corte IDH. Caso Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Párr. 134; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo). Párr. 140; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras Sentencia de 15 de marzo de 1989 (Fondo). Párr. 136.

constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado326."[70].

37. Aunado a lo anterior, "*La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos327. 268. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas328.*"[71].

38. Respecto a las medidas de reparación, la Corte también ha establecido que "*En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en* ***que se solicitan indemnizaciones que irían más allá de la reparación de los daños y que tendrían cierto carácter sancionatorio****. Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de los familiares de las víctimas reclamó la imposición de "una indemnización ejemplar". Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un 12 tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral.* ***La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores*** *(Cfr.: caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE,*

[70]Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párr. 266.

[71]Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Ver supra nota 69. Párr. 267. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 146. Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 278.

Pasicrisieinternationale, Berne, 1902, p. 406)."[72] (el resaltado no aparece en el texto original).

39. El Estado de Guatemala considera que las medidas de reparación en el presente caso deben guardar los siguientes aspectos, recomendados por la doctrina[73] utilizada por el SIDH y su jurisprudencia:

i. La obligación de reparar debe restablecer el estatus quo antes; es decir, intenta volver las cosas al estado anterior; porque su objetivo es hacer desaparecer o restablecer el posible daño causado;

ii. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la restitución completa (*restitutio in integrum*), la cual consiste generalmente en el restablecimiento de la situación anterior[74];

iii. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial[75];

iv. Es importante mantener el vínculo entre la reparación y el reconocimiento de responsabilidad[76];

v. La indemnización no debe constituir un enriquecimiento para el perjudicado[77].

[72]Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 43. En este mismo sentido: Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Párr. 63. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Párr. 41. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 63.

[73]Ver: IIDH Diálogos sobre la reparación. Qué repara en los casos de violaciones a los derechos humanos. Carlos Martín Beristain. Quito Ecuador, 2009. Corte CIDH Caso las Palmeras, reparaciones. Sentencia del 26 de Noviembre 2002; Serie C; Numero 96, párr. 39.

[74]Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 71, párr. 61.

[75] Caso las Palmeras vs. Colombia reparaciones. Sentencia del 26 de Noviembre de 2002. Párrafo 39.

[76] Tumini Maria Carina; Garay Lucia Soledad; y otros. Procesos de exhumaciones un espacio posible; caso Argentina, Resistencias contra el olvido trabajo psicosocial en proceso de exhumaciones en América Latina. Barcelona 2007, página 158.

A. CONSIDERACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

40. El Estado de Guatemala considera que en el presente caso deben considerarse como titulares de derecho a la reparación las siguientes personas: Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez, Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo; respecto de los últimos dos únicamente en los daños en que sean comprobados de manera efectiva por la Honorable Corte. El joven JR manifestó que: "no desea saber nada del presente proceso…",[78] por lo que, al no ser parte del proceso internacional, éste no debe ser considerado en las reparaciones propuestas.

41. Aunado a lo anterior, tal y como la Honorable Corte ha resuelto en casos como Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay que "*con el propósito de garantizar los efectos propios (effet utile) del artículo 23 del Reglamento y la protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal*", esto en concordancia con la identificación plena de las víctimas que regula el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte.

B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

42. La restitución implica para el Estado restablecer la situación que existía antes del hecho ilícito internacional, siempre que ésta no sea materialmente imposible o imponga una carga desproporcionada al Estado responsable con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización[79].

i. MEDIDAS TENDIENTES A RESTABLECER EL VÍNCULO FAMILIAR DE OSMÍN RICARDO AMÍLCAR TOBAR RAMÍREZ CON SUS PADRES

43. Respecto a esta medida, el Estado considera que es imposible restituir los vínculos familiares y afectivos; pero si es posiblecontribuir a restablecerlos mediante asistencia terapéutica. Con el afán de contribuir a su restablecimiento, el Estadoofrece asistencia médica y psicológicaa través del MSPAS.

[77]Santos Briz, Jaime; La responsabilidad civil, derecho sustantivo y derecho procesal.
[78] ESAP, Loc. Cit., pág. 68
[79] Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 35.

44. Esta Corte resolvió en el caso Fornerón e hija vs. Argentina[80] que el proceso de acercamiento debería ser progresivo orientado a que, en el futuro, ambos puedan desarrollar y ejercer sus derechos de familia, como por ejemplo el derecho a vivir juntos, sin que ello suponga un conflicto con la familia adoptante. Sin embargo, en el presente caso hay que tener en cuenta consideraciones particulares ya que Osmín Ricardo vive actualmente con su padre y visita regularmente a su madre en la prisión en la que se encuentra[81] por lo que no se deben considerar gastos de traslado ni condiciones distintas para restablecer el vínculo familiar pues ya se crearon el entorno familiar dentro del cual debería desarrollarse éste vínculo.

45. Por otro lado, el Estado manifiesta que no es viable sufragar gastos de transporte aéreo para mantener el vínculo con la familia adoptivaporque como ha manifestado el señor Osmín Ricardo, la relación con su familia adoptiva terminó en malos términos por lo que él decidió regresar al país. El señor TobarRamírez indicó claramente en el ESAP que su "*relación con sus padres adoptivos nunca fue buena y en los últimos años apenas mantenía contacto con ellos. Por otro lado, indica que desde su llegada a los Estados Unidos, él se sintió discriminado por su origen latino americano, tanto en la escuela como en el ámbito laboral y en las relaciones sociales en general*"[82].

ii. RECUPERACIÓN DEL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS Y PROTECCIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES

46. En relación a la recuperación del nombre, el Estado manifiesta que dicha acción se rige por el Derecho Civil y el principio dispositivo de las partes -y no de oficio por el Estado-. Que en todo momento el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez puede iniciar dicho trámite del ámbito civil, ante los oficios de un Notario, el cual culminaría con la inscripción del nombre que decida usar constante y públicamente ante el RENAP. En el trámite del cambio de nombre no tiene ninguna intervención el Estado y su ejercicio no está sujeto a limitaciones que pudieran afectar la decisión de Osmín Ricardo de hacer uso del mismo. Queda entonces el señor Tobar Ramírez en plena libertad de utilizar ese recurso que sí está previsto dentro de la legislación.

[80] Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 160.
[81] ESAP, Loc. Cit. pág. 67
[82] ESAP, Loc. Cit. pág. 67

iii. ANULAR LAS RESOLUCIONES DE DECLARACIÓN DE ABANDONO Y ADOPCIÓN RESPECTO DE OSMÍN TOBAR

47. Respecto a esta medida de reparación solicitada, el Estado manifiesta que no existen mecanismos que permitir anular esos procedimientos internos anteriores pues estos se realizaron apegados a derecho y de conformidad con la legislación nacional vigente. En todo caso; si bien la declaratoria de abandono *per se* fue una violación a los derechos[83]no es posible revertir la declaración dado que el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez es hoy en día un adulto y esto no tendría ningún efecto jurídico.

iv. GARANTIZAR UN PROGRAMA DE APRENDIZAJE DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL E INGLÉS

48. En relación al programa de aprendizaje de idiomas, el Estado manifiesta que se compromete a realizar las gestiones necesarias, para que el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez obtenga una beca para el estudio del idioma Inglés y/o Español, por una sola vez, en una institución pública del Estado. Cabe resaltar, que para el efectivo cumplimiento de esta reparación,el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez deberá cumplir con todos los requisitos para beneficiarse del aprendizaje del idioma requerido. Cualquier incumplimiento de su parte; se tomará como una renuncia de esta reparación y deberá darse por cumplida.

49. El Estado manifiesta que la beca tendrá una duración máxima de 2 años y el plazo para reclamarlo e iniciar los estudios prescribirá en 2 años contados a partir en que la resolución del caso sea notificado por la Honorable Corte al Estado. Esta reparación respeta los criterios señalados en la doctrina de reparación educativa[84] que son, entre otros:

i. Claridad respeto al lugar;

ii. Tipo de estudios y centro educativo; y,

iii. Tiempo de la beca.

[83]Escrito del Estado de Guatemala para contestación a la demanda del caso Ramírez Escobar y otros. Vs. Guatemala. Párr. 34 y 42.

[84]*Op-Cit Nota 8,* IIDH Diálogos sobre la reparación. Qué repara en los casos de violaciones a los derechos humanos. Carlos Martín Beristain. Quito Ecuador, 2009. Página 320.

v. GARANTIZAR ASISTENCIA MÉDICA A LAS VÍCTIMAS

50. Respecto a esta medida, el Estado considera que no es posible encontrar un nexo causal entre los daños posibles cometidos y las reparaciones solicitadas; dado que las dolencias o enfermedades que sufren los señores Flor de María Ramírez y Gustavo Tobar no tienen ningún nexo con los hechos y tampoco obra en el expediente prueba aportada por los representantes de las víctimas que las enfermedades que señalan son producto del proceso de adopción de los niños (Osmín y J.R).

51. No obstante, como manifestación de la buena voluntad del Estado de Guatemala de apoyar a la familia, ofrece que de conformidad con las posibilidades y servicios hospitalarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), se compromete a brindar, atención médica, para ambos padres.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

52. La satisfacción puede referirse a medidas que proveen reparación a la víctima de forma simbólica o representativa, pero que también tienen un impacto en la comunidad y el entorno social a lo interno del Estado y repercusión pública[85].

53. Aunado a lo anterior, el Estado considera pertinente traer a colación lo resuelto por la Asamblea General de la ONU en el sentido que "*1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho* ***en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización****. 2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. 3.* ***La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable****.*"[86] (el resaltado en el texto es propio).

[85] Ver Acosta Calderón v. Ecuador, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, 163-165 (24 de junio de 2005): Se ordenó la publicación en el diario oficial del Ecuador y en otro diario con alcance nacional los hechos probados de la Corte y la eliminación de los antecedentes penales de la víctima de los registros públicos.

[86] Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 37.

i. ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

54. El Estado de Guatemala está anuente a realizar un acto público reconociendo responsabilidad por los hechos por los cuales la Corte IDH atribuya responsabilidad internacional al Estado.

ii. ELABORACIÓN DE UN DOCUMENTO AUDIOVISUAL LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE FUERON ADOPTADOS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR EN GUATEMALA

55. Respecto a la medida de elaboración del documento audiovisual, el Estado manifiesta a la Honorable Corte que acepta su elaboración de conformidad con las posibilidades de las instituciones públicas de comunicación social estatal o de acuerdo a las posibilidades económicas del Estado según los procedimientos de la Ley de Contrataciones del Estado.

56. Dicha reparación podrá contar con la participación de funcionarios del Estado de Guatemala, también de las víctimas o las instituciones que representan legalmente a los peticionarios para el diseño y/o la aprobación del guión.

57. Este documental será distribuido en versión de discos compactos o de manera electrónica, en el máximo que la Corte determine. El Estado podrá apoyar su difusión en los medios de comunicación estatales disponibles, en un horario de alta audiencia. La reparación no incluye el pago de tiempo de difusión en canales comerciales y o privados debido a su alto costo, lo que implicaría una carga totalmente desproporcionada para cubrir por parte del Estado de Guatemala.

iii. OTORGAR UNA BECA DE ESTUDIO

58. En relación al otorgamiento de una beca de estudios universitarios; el Estado esta anuente a acompañar el proceso para que el señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez pueda optar a una beca de estudios universitarios dentro del país. Esta reparación está sujeta a que él cumpla con los requisitos mínimos requeridos por la institución de que se trate, hasta lograr que haya terminado sus estudios a nivel de licenciatura, según la carrera de su elección.

59. Para lograr la beca citada, el Estado realizará las gestiones necesarias, para que obtenga una beca, por una sola vez, en una institución académica en el Estado de Guatemala. Cabe resaltar, que esta reparación, se efectuará en el entendido de que será la obligación del señor Osmín Ricardo Amílcar Tobar Ramírez de cumplir con

todos los requisitos de la institución académica seleccionada, aceptando de esa manera los beneficios y obligaciones que se deriven de la beca indicada. Cualquier incumpliendo de su parte; se tomará como una renuncia de esta reparación. El inicio e interrupción (o no finalización) de la carrera seleccionada así como el cambio de carrera no serán consideradas; y se dará como cumplida la reparación.

60. Aunado a ello, el Estado manifiesta que la beca tendrá una duración máxima de 5 años (salvo que una carrera especializada conlleve más tiempo) y el plazo para reclamarlo e iniciar los estudios prescribirá en 2 años contados a partir de la fecha en que la resolución del caso sea notificada por la Honorable Corte al Estado de Guatemala. Esta reparación respeta los criterios señalados en la doctrina de reparación educativa[87]

iv. ENTREGA DE VIVIENDAS

61. El Estado informa que no es procedente acceder a las viviendas solicitadas porque no se puede justificar un nexo causal entre la entrega de viviendas y las violaciones ocurridas. Tal como lo establece la doctrina en materia de reparaciones de esta Honorable Corte IDH "*Debe existir un nexo causal entre los beneficios y el efecto dañoso.*"[88]

62. Reiterando que no existe ninguna relación entre la entrega de viviendas y las violaciones acaecidas puesto que de las declaraciones que se recibieron en audiencia pública el 22 de mayo del año 2017 se pudo establecer que no hubo una pérdida real y tangible de la vivienda que poseían como consecuencia del proceso de adopción. El daño a resarcir debe ser real y efectivo: esto supone enfrentarse a un juicio de probabilidad sobre si las viviendas hubieren sido parte del patrimonio de la familia; este cálculo no debe propiciar un enriquecimiento injusto de quién supuestamente sufrió el daño[89].

63. Esta representación no considera oportuno que las reparaciones se otorguen sobre la base de especular qué hubiera ocurrido en la vida de una persona de no

[87]Op-Cit Nota 08, IIDH Diálogos sobre la reparación. Qué repara en los casos de violaciones a los derechos humanos. Carlos Martín Beristain. Quito Ecuador, 2009. Página 320.

[88] Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, Corte IDH, Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre 2001, serie C, número 88, párrafos 48 y 49.

[89] García Vicente, F.; Soto, Nieto, F.; De Lamo, Rubio, J.; Guillen, Soria, J.M. ; Responsabilidad Vivil, consecuencias accesorias y Costa Procesales, Editorial; Bosch, Barcelona. 1998. Página 23. Ver También Santos Briz, Jaime, La responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal.

haberse consumado el daño, pues se trata de proyecciones sobre hechos inciertos y futuros, por lo que también deben sentarse criterios para calcularlo, tales como las actividades realizadas por la víctima, sus ingresos económicos, situación social, educativa y cultural[90], expectativa de vida[91] y criterios similares.

64. En el sentido de los párrafos anteriores, esta Corte ha resuelto que "*Finalmente, respecto de la solicitud de las representantes de diversos montos por gastos futuros de* ***vivienda****, alimentación, salud, entre otros, en beneficio de la hija del señor Fornerón (supra párr. 189.b),* ***la Corte considera que se trata de gastos comunes que corresponden a la relación entre un padre y su hija y que no tienen un vínculo con las violaciones declaradas*** *en la presente Sentencia.* ***Con base en lo anterior, el Tribunal considera que no corresponde ordenar pagos por daño material por ese concepto****.*"[92] (el subrayado es propio).

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

i. INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR

65. Respecto a esta medida, el Estado, se compromete gestionar las acciones necesarias ante las instituciones del sector justicia guatemalteco para que se investigue, juzgue y sancione a los responsables de las violaciones a los derechos humanos del presente caso[93].

[90] Sproviero, Juan H., *La víctima del delito y sus derechos*, Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, 2000, página 118. Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros*, párrafos 87, 88 y 89.

[91] El criterio de la expectativa de vida para medir el lucro cesante tiene aplicación en los casos de muerte o desaparición forzada. La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con interesante jurisprudencia para considerar este aspecto. Ver CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*, Caso de los "Niños de la Calle" (Caso Villagrán Morales y otros), Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, Número 77, párrafo 81; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros), Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos),* sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C, Número 76, párrafo 68; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C, Número 91, párrafo 23.

[92] Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 160.

[93] Es importante subrayar que algunas de las personas relacionadas a las violaciones del presente caso, ya han sido capturadas y enjuiciadas por otros procesos de adopciones irregulares; dando evidencia de la buena voluntad del Estado de sancionar este tipo de hechos y llevar a cabo las investigaciones respectivas. Adicionalmente las condiciones existentes al momento de los hechos no continúan en la actualidad.

ii. FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE PERSECUCIÓN SANCIÓN DEL DELITO DE TRATA CON FINES DE ADOPCIÓN

66. Con relación a la solicitud de actualización de las Instrucciones Generales que posee el Ministerio Público (Instrucciones 04-2006. Y 05-2006 del MP) El Estado se compromete a propiciar un espacio de revisión y actualización de las mismas; igualmente promoverá que la Unidad de Evaluación del Desempeño del Misterio Público, verifique el cumplimiento de las mismas por el personal del MP.

67. Asimismo, el Estado trasladará a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público solicitud para fortalecer y dotar de recursos suficientes a la Fiscalía contra la Trata de Personas y la Unidad de Investigación del Delito de Trata de Personas con Fines de Adopción que corresponda.

68. Respecto a la petición relativa a que la Unidad de Investigación en mención trabaje de forma descentralizada, no es posible acceder a lo solicitado, debido a que el Ministerio Público es una entidad autónoma única e indivisible, en la cual la titularidad del ejercicio de la acción penal recae en el Fiscal General, quien la delega a los fiscales que integran la estructura de la entidad[94].

iii. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA OPERADORES DE JUSTICIA EN MATERIA DE ADOPCIONES E INSTITUCIONALIZACIÓN

69. Respecto a lo planteado por los peticionarios, el Estado se compromete a continuar impartiendo, dentro de la Dirección de Educación y Cultura de Paz de la COPREDEH un programa permanente de capacitación para operadores de justicia que incluya estándares internacionales en materia de adopciones, institucionalización, Sistema de Protección de la Niñez y la Adolescencia, Interés Superior del Niño y delito de trata de personas con fines de adopción[95].

[94] Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto no. 40-94. Artículo 5. Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley.

[95] Conjuntamente con el CNA, la COPREDEH ha iniciado este tipo de procesos formativos a través de un diplomado que incluía los temas citados. A dicho diplomado participaron diversas instituciones del sistema de protección de la NNA de Guatemala.

iv. ADOPCIÓN DE REFORMAS LEGISLATIVAS

70. Con relación a la solicitud de reformar el Código Penal Guatemalteco para que establezca la trata de personas con fines de adopción como un delito de lesa humanidad permanente en cuanto no se establezca el paradero de la víctima y por lo tanto imprescriptible, no es posible acceder a tal solicitud; debido a que la doctrina penal establece que la imprescriptibilidad de los delitos se regula por medio de la adopción de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que así lo establecen; en caso contrario se aplican las normas generales de Derecho Penal, que establecen la "irretroactividad" de la Ley Penal y "la prescripción", principios que además rigen el debido proceso y que están establecidas a nivel Constitucional[96].

71. Igualmente sobre la petición de ratificar la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, el Estado de Guatemala se compromete a iniciar gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINEX) para que se incluya en la agenda de Política Internacional del Estado de Guatemala.

v. CREACIÓN DE UNA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE NIÑOS Y NIÑAS

72. El Estado comparte que en aquellas situaciones en los cuales se determinen la existencia de casos de adopciones irregulares, puedan ser identificados para que los NNAsepan cuál fue su origen.

73. El Estado impulsará acciones tendientes a coordinar la "***Creación de una Comisión de Búsqueda de Niñez Desaparecida***" que incluya no solo los casos de adopción si no por otras causas.

74. No obstante a ello, el Estado de Guatemala considera oportuno resaltar que en el 2010 el Congreso de la República aprobó la "***Ley del sistema de alerta Alba-Keneth***"[97] mediante el decreto 18-2010, la cual surge por no existir un sistema de coordinación operativa que permita dar respuesta de forma inmediata y adecuada a las sustracciones y desapariciones de NNA, que garantice la realización de acciones inmediatas que aseguren su localización y resguardo[98].La Coordinadora Nacional del

[96]Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1985. Irretroactividad de la Ley: la Ley no tienen efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.
[97]Disponible en la web: http://www.albakeneth.gob.gt/.
[98] Anexo J: Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del sistema de alerta Alba-Keneth.

Sistema Alerta Alba-Keneth está integrada por la PGN, la PNC, la DGM, la Secretaria de Comunicación Social de la Presidencia de la República y el MP[99].

vi. FORTALECER LAS CAPACIDADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS; Y, VII. FORTALECER EL CONSEJO NACIONAL DE ADOPCIONES (CNA)

75. El Estado de Guatemala se compromete a favorecer el fortalecimiento de la Institucionalidad estatal que ejecute todo los temas vinculados a la protección de la Niñez. Para el tema de supervisión y fortalecimiento de capacidades de control y fiscalización en materia de institucionalización de niños y niñas; el Estado apoyará al CNA en los procesos de fortalecimiento institucional y normativo que le permita contar con los recursos necesarios para la adecuada fiscalización de hogares así como el seguimiento, control y fiscalización de procesos de adopción.

E. MEDIDAS PECUNIARIAS

76. El Estado ha puesto de manifiesto la consideración sobre que las medidas pecuniarias solicitadas exceden los montos razonables y son desproporcionados con los daños materiales e inmateriales alegados, las condiciones del proceso y de las víctimas en general.

77. La Corte IDH ha establecido que "*la sentencia constituye per se una forma de reparación*"[100]. Tal como lo establece el honorable Juez CançadoTrindade Voto

[99] Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 6: Integración de la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH. La Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta ALBA-KENETH estará integrada por las siguientes instituciones públicas, 1. Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, quién la preside; 2. Policía Nacional Civil; 3. Dirección General de Migración; 4. Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República; y, 5. Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Trata de Personas. Cada institución nombrará a un representante para conformar esta coordinadora nacional, con el objeto de asegurar el funcionamiento del Sistema de Alerta ALBA-KENETH, en el momento inmediato en que ocurra la desaparición o sustracción de un niño, niña o adolescente. Los representantes de las instituciones que integren esta coordinadora nacional desempeñarán sus cargos ad-honorem.

[100] Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29. Párr. 56. Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Punto dispositivo 7.

razonado conjunto en la sentencia sobre reparaciones del Caso Loayza Tamayo[101] "*el ser humano tiene necesidades que trascienden la medición puramente económica y en las reparaciones también debe tenerse en cuenta la integralidad de la víctima*"[102].

78. Continúa el Juez Trindade señalando que "*…en la determinación de las reparaciones debe tenerse presente la integralidad de la personalidad de la víctima y el impacto que sobre ésta ha tenido el hecho dañoso, a partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades, capacidades, necesidades, aspiraciones y reivindicaciones*"[103].

i. DAÑO MATERIAL Y DAÑO EMERGENTE

79. En ese sentido, el Estado considera, al igual que la Honorable Corte que, "*El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos del caso…*"[104]; y, en su caso, que "*…Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.*"[105].

[101]Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Voto: Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párr. 10.

[102]En este mismo sentido: Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 36.1.

[103]Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Voto: Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párr. 10.

[104]Caso Acosta Calderón, párr. 157. "El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice. La Corte considera demostrada la calidad de agricultor del señor Acosta Calderón (supra párr. 50.1). Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba la presunta víctima no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención.";

[105] Caso Yatama, párr. 242. "El daño material supone generalmente la pérdida o detrimento de ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos sub judice. Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.".

80. En ese orden de ideas, el Estado trae a consideración que, en ocasiones anteriores, este Alto Tribunal se ha abstenido de decretar medidas de reparación por daños materiales, cuando no hay pruebas de los gastos reclamados: "*La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten.*"[106] La situación que persiste en el presente caso, toda vez que no se han presentado los documentos de legítimo abono que respalden los daños reclamados.

81. Con relación al pago de la deuda contraída por el señor OsmínRicardo en Estados Unidos sobre sus estudios universitarios; en el presente caso no se observa nexo causal entre su adopción irregular y el gasto que se pretende. Tal como establece la doctrina sobre reparaciones: "*deben excluirse los daños meramente eventuales, es decir, aquellos cuya realidad y certeza no se pueden determinar; y en cambio, deben incluirse los daños futuros pero ciertos, es decir, cuando se trate de una prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual y susceptible de estimación inmediata*"[107].

82. En este sentido, el supuesto que si Osmín Ricardo no hubiese sido separado de sus padres las posibilidades de acceder a una educación sin costos serían mayores; es un juicio que no puede considerarse una prolongación cierta y directa de la permanencia con sus padres biológicos. Adicionalmente la solicitud de que se le repare con una beca de estudios universitarios se contradice con la afirmación de que en Guatemala puede acceder a una educación sin ningún costo: En este sentido el principio de *estoppel*[108] impediría a los peticionarios de utilizar este argumento.

83. Respecto al reconocimiento de gastos de pasajes aéreos del joven Osmin Tobar; el Estado reconocerá los gastos que puedan justificarse con los debidos

[106] Caso Fermín Ramírez, párr. 129. "El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones. Por otra parte, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia". Caso Fermín Ramírez, párr. 130. "La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye per se una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional…".

[107] Óp. Cit,Nota. Santos Briz, Jaime, *La responsabilidad civil, derecho sustantivo y derecho procesal*. página 359.

[108]Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 50.

comprobantes de pago; de otro modo dichos costos no pueden asumirse dentro de las normas del control de gastos Gubernamental de transparencia.

ii. LUCRO CESANTE

84. Sobre la reclamación de reparar el lucro cesante de Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, el Estado concuerda con la jurisprudencia en cuanto a que "*el lucro cesante es una estimación prudente de lo que se ha dejado de percibir como consecuencia del hecho lesivo que por lo general consiste en una proyección de las posibles ganancias que se hubiesen recibido si no se hubiese producido el daño*"[109]. También considera esta representaciónque si la Honorable Corte decide fijar una indemnización por los daños ocurridos, el lucro cesante deberá ser incluido únicamente en la medida que sea comprobado[110].

85. Sin embargo, en el presente caso los peticionarios hacen particular referencia a que la falta de un ingreso fijo para los padres biológicos operó en su contra cuando se realizó el controversial proceso de protección de los niños. Es decir no existía una actividad laboral que permita calcular eventuales ingresos dejados de percibir. Adicionalmente el Estado considera que no sufrieron ningún tipo de incapacidad u obstáculo que les impidiera realizar sus labores ni los peticionarios como los hechos en el presente caso les afecto el tener un ingreso fijo. Además de ello, ambos padres no tenían al momento de los hechos una relación laboral que les impidiera realizar gestiones judiciales

86. También cabe resaltar que los representantes indicaron en el ESAP que el señor Gustavo Tobar Fajardo perdió el trabajo únicamente **cuatro meses**[111], y conforme la información aportada no se demostró que esta situación de desempleo persistiera en el tiempo y eventualmente cual fue el motivo en el supuesto caso que hubiera perdido el trabajo. Asimismo, la relación es únicamente con relación al señor Tovar Fajardo, no así a la señora Ramírez Escobar de quien tampoco se hace relación alguna a los ingresos que dejó de percibir como consecuencia de la prosecución del proceso iniciado.

[109] Cantoral Benavides OP Cit Nota 16.
[110] Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 36.2.
[111] ESAP, Loc. Cit., pág. 184, segundo párrafo.

87. No obstante las consideraciones descritas, se adjunta el estudio actuarial propuesto por el Estado de Guatemala para una eventual reparación, en caso la Honorable Corte entre a conocer esta reparación.

iii. DAÑO INMATERIAL O MORAL

88. El Estado reitera su posición con la familia de Osmín Ricardo y J.R.; y esta consiente que ningún pago material o económico puede suplir el daño causado. Siendo que la medida aceptada de forma unánime, en la jurisprudencia y la doctrina del SIDH, es la indemnización pecuniaria.

89. Sin embargo, y atendiendo la actual situación financieradel Estado considera que las otras medidas de no repetición ofrecidas conllevan un referente económico significativo, por lo que se debe priorizar las reparaciones de orden social que faciliten la no repetición de dichos hechos.

90. Contrario de lo que pretende la concepción materialista del *homo economicus*, prevaleciente en nuestro tiempo, el ser humano no se reduce a un mero agente de producción económica, ni debe ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral, el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica. En la determinación de las reparaciones debe tenerse presente la integralidad de la personalidad de la víctima y el impacto que sobre ésta ha tenido el hecho dañoso, a partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades, capacidades, necesidades, aspiraciones y reivindicaciones[112].

91. Por lo tanto el Estado considera que en el presente caso se han adoptado medidas concretas que además de atender las aspiraciones y reivindicaciones de la familia buscan una reforma institucional destinada a la no repetición de los hechos acaecidos para los NNA en situación de vulnerabilidad en Guatemala.

[112] Cancao Trindade, Antonio; Abreu Burelli, Arilio, *Voto razonado conjunto en la Sentencia sobre Reparaciones del Caso Loayza Tamayo*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loaysa Tamayo, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, Número 42, párrafos 7 y ss.

iv. GASTOS Y COSTAS

a. GASTOS INCURRIDOS POR LAS VÍCTIMAS

92. En relación con los gastos incurridos por las víctimas, el Estado reitera que se deben presentar los comprobantes oficiales de la fecha del gasto.

93. Por otro lado, el Estado que los trámites realizados por la organización "Casa Alianza" no pueden ser admitidos por no ser peticionaria del presente caso, ni puede ser acreedora del pago del gasto. En la misma línea no se puede pagar a los peticionarios Flor de María Ramírez Escobar y Gustavo Amílcar Tobar Fajardo, un gasto en el que no incurrieron.

b. GASTOS Y COSTAS INCURRIDOS POR EL REFUGIO

94. El Estado toma nota de la renuncia expresa del pago de gastos y costas de la Asociación El Refugio

c. GASTOS Y COSTAS INCURRIDOS POR CEJIL

95. El Estado de Guatemala reconoce los gastos por concepto de viajes incurridos por CEJIL (en el Anexo 55 de su ESAP) para los acercamientos para el seguimiento del caso ($ 3,395.09).

96. Ahora bien, respeto a los salarios de los profesionales que han trabajado en el caso, el Estado señala que los salarios previstos y el gran de número de profesionales que han apoyado el caso a lo largo de los últimos 10 años, no es justificable; sobre todo porque los hechos ni las supuestas víctimas han sido las mismas desde un inicio por lo que no corresponde la contratación de tantos profesionales e inclusive, justificar los altos rubros solicitados.

97. El Estado de Guatemala, agradece a la Honorable Corte considerar la precaria situación financiera que atraviesa el país, como ya es de conocimiento, y ajustar los honorarios solicitados por CEJIL a los a lo que devengan los abogados que litigan en el país. Por tal razón el Estado considera que la cifra máxima razonable no debería exceder por honorarios profesionales un monto de Q.76, 200.000 Quetzales (o su equivalente en dólares)[113].

[113]Considerando el 100% del salario de los abogados de COPREDEH equivalente a Q. 12,000.00 Quetzales de Guatemala menos los impuestos de ley.

SALARIOS		QUETZALES
100% del salario correspondiente a un mes que fue dedicado en forma completa a la elaboración de la petición inicial que se presentó ante la CIDH (Julio 2006)	1 Abogada	Q.12,000.00
10% de salario correspondiente a un mes, tiempo que se utilizó para preparar y llevara a cabo la reunión de trabajo ante la CIDH y cuyo objetivo era alcanzar una solución amistosa (Marzo 2012)	1 Abogada	Q. 1,200.00
100% de salario correspondiente a dos meses, tiempo que se requirió para preparar y presentar el escrito de fondo ante la CIDH (Mayo-Julio 2013)	1 Abogado	Q.24,000.00
100% del salario correspondiente a un mes y medio, tiempo que se requirió para preparar y presentar el escrito de fondo ante la CIDH (Mayo-Julio 2013)	1 Abogado	Q.18,000.00
5% del salario correspondiente a un mes, tiempo que fue necesario para preparar y ejecutar el viaje para documentación del caso (Marzo 2014)	1 Abogada	Q. 600.00
30% del salario correspondiente a un mes dedicado a la preparación y presentación del escrito previsto en el artículo 44.3 del Reglamento de la CIDH (Diciembre 2015)	1 Abogada	Q. 3,600.00
100 % del salario correspondiente a dos meses, tiempo que se requirió de forma completa para preparar y presentar el ESAP (Marzo-Mayo 2016)	1 Abogado y 1 Abogado	Q.12,000.00
50% de salario correspondiente a dos meses, correspondiente al tiempo utilizado por un abogado adicional para preparar y presentar el ESAP (Abril-Mayo 2016)	1 Abogado	Q.12,000.00
10% del salario correspondiente a dos meses y 20% del salario correspondiente a un mes debido a las acciones para la preparación del ESAP	1 Abogada	Q.24,000.00

SALARIOS		QUETZALES
(Marzo-Mayo 2016)		Q. 2,400.00
TOTAL		Q.76,200.00

d. GASTOS FUTUROS:

98. El Estado de Guatemala, manifiesta a la Honorable Corte que los gastos futuros que están solicitando los representantes legales no son justificables. Los gastos futuros para ser otorgados deben ser ciertos; es decir cuenta con la certeza de que puede ser medible y sostenible anticipadamente. En el presente caso, los gastos futuros propuestos son inciertos, es decir, responden a circunstancias condicionantes y sin fundamento que no deben ser aceptados por la Honorable Corte, por no estar contenidos dentro de los paramentos aceptados tradicionalmente por el SIDH. Los gastos futuros atentan contra certeza jurídica y tal como lo establece la doctrina los gastos o las reparaciones deben de ser proporcionales a los hechos violentados y en este sentido no es válido ni sostenible argumentar por gastos futuros que no permitirían finiquitar el caso, aun cuando el Estado haya cumplido los compromisos asumidos.

99. Adicional a lo anterior, la Corte IDH en el caso Buenos Alves vs. Argentina consideró que los gastos futuros reclamados (gastos ya efectuados, gastos futuros, daño emergente futuro y compensaciones por tratamientos médicos y psiquiátricos futuros) duplicaron "*su pretensión, calculando en dos capítulos distintos un mismo rubro*…"[114].

VII. PETITORIO

100. El Estado de Guatemala, respetuosamente solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

i. Que de conformidad con la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de abril de 2,017, se tenga por presentado el escrito de alegatos finales del Estado de Guatemala en el caso **12.896** "***Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala***";

[114]Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 180.

ii. Que se tome nota de la voluntad del Estado de Guatemala de reconocer la responsabilidad estatal en los términos que ésta fuera planteada ante el proceso internacional;

iii. Que se tome nota de las argumentaciones vertidas en el presente escrito de alegatos finales, sin que ello implique la aplicación del principio de *estoppel*;

iv. Que se tome nota de las medidas normativas, legislativas y administrativas adoptadas por el Estado de Guatemala para evitar que hechos como los del presente caso se vuelvan a repetir;

v. Que se tome nota de las consideraciones acotadas por el Estado de Guatemala respecto a las medidas de reparación solicitadas en el presente caso;

vi. Que se tenga por presentado el informe remitido por el Ministerio Público, referente a los casos que están siendo investigados por la Fiscalía de Sección contra la trata de personas por el delito de "adopciones irregulares".

vii. Que se tenga por presentado el informe remitido por la Procuraduría de Derechos Humanos, referente a los hechos acaecidos en el Hogar Virgen de la Asunción el 08 de marzo del año 2017.

viii. Que se tome nota que el Estado de Guatemala está anuente a enviar información adicional sobre las medidas adoptadas que cumplen con las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos que se alegan vulnerados dentro del presente caso, con el objeto que la Corte IDH pueda mejor resolver.

VIII. ANEXO

- Anexo A: Acuerdo Gubernativo No. 266 de fecha 22 de septiembre de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

- Anexo B: COPREDEH. Resumen de los avances del Estado de Guatemala en materia de legislación a favor de la Niñez y en materia de Adopción, 2016.

- Anexo D: Política Pública contra la trata de personas y protección integral a las Víctimas 2014-2024

- Anexo E: Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

- Anexo F: Protocolo de derivación en casos de violencia contra la mujer, intrafamiliar, femicidio, trata de personas y adopciones ilegales.

- Anexo G: Rutas mediadas en caso de embarazos en niñas menores a 14 años de edad de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

- Anexo H: Protocolo de coordinación interinstitucional para la protección y atención a víctimas de trata de personas de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

- Anexo I: Protocolo de coordinación interinstitucional para la repatriación de víctimas de trata de personas de la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

- Anexo J: Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del sistema de alerta Alba-Keneth.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA
COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

- Anexo K: Informe del Ministerio Público, Oficio no. SPAE-118-2017 (COPREDEH 48-2017) de fecha 07 de junio del año 2017;

- Anexo L: Informe de la Procuraduría de Derechos Humanos, 302-2017/PDH jed´ld

- Anexo M: Estudio actuarial de fecha 11 de mayo del año 2,017.

Con las muestras de mi mayor consideración y estima,

Víctor Hugo Godoy M.
Presidente